

3 n. 1, en donde examina muy bien este asunto. Las penas en que incurre el juez que recibe algo por juzgar, las traen las *ll. 26 y 27 d. tit. 22 P. 3.*

13 Si alguno que cometió algun adulterio, homicidio, hurto ú otro delito semejante, diere alguna cosa á otro para que no le descubriese, tendria repeticion de lo que dió; porque si bien fué torpeza haber cometido el delito, no lo es dar algo para evitar el peligro de ser descubierto; pues todo hombre debe solicitar quanto pudiere no caer en peligro de muerte, ó de mala fama, *l. ult. d. tit. 14. Greg. Lop.* con su sed insaciable de conciliar nuestras leyes con las romanas, quiere en la *glos. 1. de esta ley.* que se entienda en el caso que quien lo recibe, no fuese juez ni oficial público, que tuviese obligacion de averiguar delitos: y que lo contrario seria, si lo fuese; porque en el primer caso habria torpeza tambien de parte del que dió, por parecer que tiraba á corromperle, y por lo mismo no tendria lugar la repeticion, como lo niega la ley romana (*l. 4 in p. et §. 1 eod.*) contraria á la nuestra. Confesamos lo ingenioso de esta conciliacion;

pero nos parece que le da poca entrada *el vers. Ca sabida de d. l. ult.*

TITULO XXII.

DE LOS DELITOS, Y CUASI DELITOS, EN CUANTO PRODUCEN

PENA PECUNIARIA.

Tit. 9, 13, 14, y 15, P. 7. (1).

1. *La tercera causa de las obligaciones es el delito, en quanto produce pena pecuniaria; y se notan quatro de sus especies.*
 - 2, 3, 4, 5. *Qué sea hurto, y su division en manifesto, y no manifesto: acciones que produce, y á quién competen.*
 6. *Del robo ó rapiña.*
 7. 8. *Del daño hecho contra la justicia.*
 9. *Qué sea injuria, y que todas nacen de palabras ó hechos, y que por lo comun no hay pena señalada. La hay quando se injuria al enfermo.*
 - 10, 11, 12, 13. *Penas utilísimas contra al-*
- (1) *Tit. 1, 2, 3, 4, y 5 lib. 4 Inst.*

gunas injurias, y justas declamaciones contra sus autores.

14. De las injurias por escrito.

15. A quien compete esta accion, cuando empieza á correr, y cuánto dura.

16 17. De los cuasi delitos.

Al n. 1 del tit. 10 diximos ser cuatro las fuentes ó causas ordinarias de las obligaciones, de las cuales hemos explicado dos, contrato ó cuasi contrato; y en seguida hablaremos muy ligeramente de las otras dos, delito y cuasi delito, diciendo en primer lugar, que producen obligacion en el delincuente á favor del que recibe el daño: la cual, á diferencia de las demas, nace de tal modo del delito, que por mas que proteste el delincuente, que no quiere contraérla, no puede libertarse de ella (*l. 4 de obl. et act.*). Y aunque todos los delitos obliguen á sus autores á pagar al que recibió el daño, todos los perjuicios que le causaron, con todo solo hablaremos en este particular de cuatro, como lo hizo Justiniano en sus instituciones, hurto, rapiña, daño hecho contra justicia é injuria; porque en estos hay penas pecu-

niarias ciertas, establecidas á favor del perjudicado, á las que está obligado el que los cometió, con lo que se sigue bien la cuerda de las obligaciones, que es el asunto de que estamos hablando.

2 Hurto es *Malfetria* (maldad) que hacen los omes, que toman alguna cosa mueble agena encubiertamente, sin placer de su señor, con intencion de ganar el señorío, o la posesion, o el uso de ella (*§. 1 Inst. de obl. quæ ex del. nasc.*) Así le define la *l. 1 tit. 14 P. 7*, que añade, como consecuencias, ser preciso para que le haya, que la cosa sea mueble, y que se tome contra el placer de su amo, y así lo piense quien la toma; porque no puede haberlo sin voluntad de hurtar. Son varias las especies de hurtos, que tienen sus penas, á proporcion de sus circunstancias, de las que hablaremos mas adelante, y ahora nos ceñiremos á la única division, que hay por lo que respecta á lo que estamos tratando. Se divide pues el hurto en manifiesto, y no manifiesto. El primero es, cuando hallan al ladron con la cosa hurtada en la casa ó lugar, donde hizo el hurto, ó en cualquiera otro, ántes que la pueda esconder en aquel don-

Tom. II.

de queria llevarla, bien fuese preso, hallado ó visto por el dueño, ó cualquiera otro. No manifesto es aquel, á quien faltan algunas de las referidas circunstancias, *l. 2 d. tit. 14 (§. 3 eod.)*, en cuya *glos. 4* dice Greg. Lop. apoyándolo con varias autoridades, que por ser visto el ladrón con la cosa hurtada, no es manifesto, si ademas no se grita contra él, y se le persigue (*l. 7. §. 2 de furt.*)

3 Debe el ladrón manifesto volver la cosa ó su estimacion á aquel, á quien la hurtó, y pagarle ademas el cuatro tanto de lo que valía; y el no manifesto volverla tambien ó su estimacion, y pecharle el dos tanto, ó doble, *l. 18 d. tit. 14 P. 7.* Y tiene tambien lugar esta doctrina contra los que dan ayuda ó consejo tal, que por su razon se hizo el hurto, que de otra manera no se hubiera hecho, *l. 4 d. tit 14* Pero Antonio Gom. 3 *var. cap. 5 n. 4* y allí Ayllon, citando á otros muchos, dicen no estar en uso estas penas pecuniarias del cuádruplo, y duplo, sino solo la corporal ú otra á arbitrio del juez, segun las circunstancias, y siempre con la satisfaccion de los perjuicios. Tambien adoptó la

l. 3 d. tit. 14 el rigor del derecho romano (*§. 6 Inst. de obl. quæ quas, ex del. nasc.*), en cuanto estableció, que comete hurto el que toma una cosa agena mueble, para ir con ella á cierto lugar hasta tiempo señalado, es decir, el comodatario, y de allí adelante la lleva, ó usa de ella, sino es que lo hiciere, creyendo que no pesaria al dueño, ó en verdad no le pesa; y lo mismo el que tiene la cosa en depósito, ó á peños: en cuyos casos, solo es tambien la práctica satisfacer los perjuicios al amo.

4 Como el dueño, á quien se hizo el hurto, tiene derecho de pedir la cosa hurtada, y además la pena del cuádruplo ó duplo, segun hemos visto; debe advertirse que la cosa ó su estimacion la puede pedir contra el mismo ladrón ó sus herederos, por ser la accion con que la pide de las que llamamos persecutorias de la cosa que competen tambien contra los herederos; pero el cuádruplo ó duplo, solo puede pedirlo contra el ladrón, y no contra sus herederos, sino es que viviendo el ladrón, se hubiese contestado ya el pleyto, por ser la accion de pedirse, penal, que no se dá contra los herederos, como veremos en su lugar, *l. 20*

d. tit. 14 P. 7 (§. 19 eod.). Y se le debe tornar la cosa con todos sus frutos y aumentos, y con resarcimiento de los daños, y menoscabos, que le vinieron por razón del hurto. Y si la cosa se muriese, ó se perdiese por aventura ó caso fortuito, deberá el ladrón ó su heredero pagar por ella tanta cuantía cuanta pudiera valer desde el día que la hurtó, hasta el día que se la empezaron á demandar, *d. l. 20 (l. 8 §. 1 de cond. furt.).*

5 Esta accion compete por razon del dominio, y la otra penal por la de interesar, y de ahí es, que á las veces no compete al dueño, y se da á los que no lo son; por que el interés es de éstos, y no de aquel, *ll. 9, 10, y 12 tit. 14,* que ponen varios exemplos (*§. 13 Inst. de obl. quæ ex del. nasc. et seqq.*). Si á Pedro le hurtáse alguna cosa su hijo, nieto, ó muger, no se les podrá pedir como á ladrones, esto es, no tendrá contra ellos la accion penal; porque puede castigarlos por sí de buena manera, para que de allí adelante se guarden de cometer tal yerro; y si la vendiesen á alguno, que sabía que era hurtada, se la podrá Pedro pedir al comprador, y probando ser su-

ya, recobrarla sin dar por ella cosa alguna al que la compró, que perderá el precio que dió por ella. Pero si el tal comprador tuvo buena fé, aunque siempre deberá dexar la cosa á su dueño, podrá pedir el precio, que dió por ella, á aquel de quien la compró. Y obsérvese, que aunque el hijo, nieto y muger, están exéntos de la accion penal, no lo están los que les hubiesen dado ayuda ó consejo para cometer el hurto, *l. 4 d. tit. 14 (§. 11 eod.).*

6 El segundo delito de los que ahora hemos de tratar, es la rapiña, á la que las leyes de la *Partida* llaman *robo*, y la *1. del tit. 13. P. 7.* que habla de ellos, dice así: *rapiña en latin, tanto quiere decir en romance como robo, que los omes facen en las cosas ajenas, que son muebles.* Cuya explicacion es diminuta en cuanto le falta la palabra *abiertamente*, como la añade Gregor. Lop. en la *glosa general de d. l. 1.* y lo persuade el *princ. del mismo tit.* diciendo que es *malfección*, que cae entre furto é fuerza; y con efecto todos reconocen consistir la diferencia entre hurto, y robo en que aquel se hace *encubiertamente*, y éste *abiertamente*, y que el nombre de hurto, si se toma generalmen-

te, contiene como á especies al hurto tomado especialmente, y al robo. Y sobre este particular dixo el Emperador Justiniano, que el que comete robo está tambien tenido á las acciones, que hemos visto competir contra los que hacen hurtos, y que es un improbo ladrón. (*Princ. Inst. de vi bonor. rap.*) Baxo de este supuesto, ya no causará admiracion lo que sin él la causaria grande, de ser mas leve la accion penal, que en la *l. 3 d. tit. 13* y en la *2 tit. 12 lib. 8 de la Recop.* se establece contra el que roba, que la establecida contra el que hurta: o uno, porque solo es en el triple, cuando la del hurto es en el cuádruplo, y lo otro, porque siendo esta perpetua, la del robo solo es añal. Esta diferencia la tomaron nuestras leyes de las romanas, en las que se lee haberse introducido por los Pretores, que deseosos de manifestar su sollicitud y zelo, en impedir y castigar maldades, fueron autores de algunas acciones nuevas, que concedieron, y por eso se llamaron *pretorias*, de sobra alguna vez, como lo es esta de que hablamos. La cosa robada la puede pedir su dueño siempre con sus frutos, y en su defecto la estimacion, al robador ó sus here-

deros, en los mismos términos que la hurtada, *l. 3 d. tit. 13*, y competen las acciones á los mismos que las de hurto, *l. 2 d. tit. 13*.

7 El tercer delito es el daño hecho contra justicia. *El principio del tit. 15 P. 7*, en que se habla de los daños, de que vamos á tratar, dice: *daños se facen unos a otros en sí mismos o en sus cosas, que no son robos, nin hurtos, nin fuerzas. Mas acaescen a las vegadas por ocasion, e a las vegadas por culpa de otro; y estos últimos son nuestro asunto. Es pues daño en nuestro sentido: empeoramiento, o menoscabo, o destruimiento, que ome recibe en sí mismo, o en sus cosas, por culpa de otro, segun lo explica la l. 1 d. tit. 15.* Los romanos tuvieron una famosa ley llamada *Aquilia*, que reguló los daños, que recibimos por culpa de otro, para que se nos resarzan, cuya doctrina vemos adoptada en la mayor parte en las leyes de *d. tit. 15*.

8 En la 18, en que se hace mencion de dicha ley *Aquilia*, se manda, que si alguno se querella delante del juez del daño que le fué hecho, por razon de que le mataron algun siervo, caballo, ú otro cuádrupedo, de los que nos son mas útiles, de los cuales

pone una larga série, debe pagarle el que le hizo, el daño, tanto quanto mas podria valer aquella, desde un año en ántes, hasta aquel dia que lo mató. (§. 1 *Inst. de leg. Aquil.*) Y que si el daño no fuere por muerte de los cuadrúpedos que refiere, sino por heridas que los empeoráron, ó si matasen ó hiriesen otras bestias, quemasen, derribasen, destruyesen, ó hiciesen cualquier otro daño, deberá pagar tanto, quanto mas podía valer la cosa en que recibió el daño desde treinta dias ántes, hasta aquel dia en que sucedió (§§. 13 *et* 14 *eod.*); de suerte, que el resarcimiento de este daño es de tal naturaleza, que siempre mirá hácia atras: por lo que dicen con gracia los intérpretes, que la ley Aquilia tiene los ojos en el cogote. Y no solo debe resarcirse el daño por el que se causó en la misma cosa, sino tambien por los menoscabos que ocasionó al dueño, *l. 19 al fin d. tit. 15* (§. 10. *Inst. eod.*). Para que esté obligado al resarcimiento el que hizo el daño, es preciso que le haya hecho con culpa: si lo hiciese sin ella, á nada estaria obligado, *l. 6 d. tit. 15*, en la cual y varias siguientes se ponen por exemplo de esta

doctrina diferentes casos en que puede haberla, ó no haberla (§. 4 *et seqq.*). Antonio Torres en su *Instituta Hispana en este tit.* advierte no estar entre nosotros en uso el hacerse las estimaciones del daño, mirando hácia atras, sino solo se tasa por el arbitrio del juez, y se manda pagar.

9 El cuarto y último delito es la injuria. Las leyes de la *Partida* llaman *deshonras* á las injurias, *tit. 9 P. 7*, pero las de la *Recopilacion*, ya las llaman *injurias*, *tit. 10 lib. 8 de la Recop.* No es otra cosa que: *Deshonra que es fecha o dicha a otro, a tuerto o a despreciamiento de él*; y aunque puede hacerse de muchas maneras, todas descienden de dos raices, de palabra ó de hecho, *l. 1 d. tit. 9 P. 7*. Su autor está obligado á pagar al ofendido varias penas segun fuere la injuria. En lo general no está señalada la pena. El injuriado puede pedir al juez castigue al que le injurió, con dinero, ó que le escarmiente de otra manera, segun escogiere; pero no lo uno y lo otro, porque la una accion consume la otra, *l. 21 d. tit. 9*. Pero hay injurias cuyas penas están señaladas en las leyes, segun vamos á notar. Si estando Pedro

Tom. II.

gravemente enfermo, de enfermedad de que despues muere, entrase alguno en su casa, y tomase sus bienes, ó parte de ellos sin mandamiento del Rey, ó del juez, diciendo que Pedro era su deudor, recibiría este injuria, y su autor perderia lo que aquel le debia, y estaria ademas obligado á pagar á sus herederos otro tanto de lo que importaba la deuda, perdiendo tambien la tercera parte de sus bienes á beneficio de la cámara del Rey, y quedando infamado. Y si por ventura, el que esto hiciese, no tenia crédito alguno contra el doliente que así agraviaba, se le confiscará en los mismos términos la tercera parte de sus bienes, y pagará á los parientes del muerto por la injuria que hizo á él, y á ellos lo que estimare el juez, *l. 11 d. tit. 9 (Authent. Item C. de sepulc. viol.)*

10 Célebre es la *l. 2 tit. 10 lib. 8 de la Recop.* que impone las penas que debe sufrir el que injuria á otro llamándole *Gafo*, esto es, *Leproso*, *Sodomético*, *Cornudo*, *Traidor*, *Herege*, ó á alguna muger casada *Putá*, ó con otros denuestos semejantes. Son las penas haberse de desdecir delante del alcalde y hombres buenos, lo que sue-

le decirse, cantar la palinodia al plazo que el juez le señale, y la multa de trescientos sueldos, ó mil y quinientos maravedís, la mitad para el fisco, y la otra mitad para el injuriado. Si fuese hidalgo el que dixere dichos denuestos, no debe ser condenado á desdecirse; pero ha de pagar quinientos sueldos, ó dos mil maravedís, con la misma aplicacion, y la demas pena que le imponga el juez, segun la calidad de las personas y de las palabras. Quien quisiere mas, puede ver á *Covar. 1 var. cap. 11* y *Azev.* que explica latamente *d. l. 2*, y prueba en los números *42 y 87*, por aquellas palabras de la ley: *Otros denuestos semejantes*, y otras razones, que lo mismo debe decirse del que llama á otro *Judio ó Moro*, y añade citando á otros estar así recibido en práctica.

11 Del que llamare á otro *Tornadizo ó Marrano*, ó con otras palabras semejantes, al que convertido de otra ley se tornare cristiano, establece la misma *l. 2* que debe pagar diez mil maravedís á la cámara del Rey, y otros tantos al injuriado que se quejase; y que si no tuviere para pagarlo todo, pague lo que pudiere,

y por lo que restare yaga un año en el cepo, y si ántes de un año pudiere pagar, salga de la prision. Pena utilisima que debe estar en observancia continua para refrenar á los maldicientes, que con estas injustísimas injurias muerden é impiden la conversion de los hombres, quando la Iglesia y nuestros religiosísimos Monarcas están fervorosamente solícitos, en fomentar y mantener misiones para conseguirla. Y lo peor es que las extienden á los descendientes de estos miserables, sin detenerles el transcurso de cerca de dos siglos. En mi patria y otros lugares de éste reyno de Valencia hay muchos de estos infelices descendientes de niños moriscos, que al tiempo de su expulsion en el año de 1609 quedáron ocultos por la comiseracion de algunos fieles, y sin embargo que por lo regular tienen y manifiestan tanta moralidad y afecto á nuestra religion católica como los demas, se les mira con desprecio y se suelta alguna injuria de esta naturaleza contra ellos. Mis gritos y amenazas contra estos oprobrios, quando los he observado en mi pueblo, han mitigado mucho este mal.

12 ¿Y quién creerá que las religiones mas humildes se niegan á dar el hábito á un benemérito virtuoso que lo pide, solo por este reparo, de que sus ascendientes doscientos años atras eran moros? Así lo he visto algunas veces. Debian reformarse en este particular los capítulos que se ponen en los formularios para los informes de limpieza de sangre para entrar en alguna religion ú oficio. A cualquier moro ilustrado que tenga deseo de entrar en nuestra religion, si se halla sabedor de esta indigna necedad, le servirá de rémora el considerar, que sujeta á su posteridad á este perpetuo sambenito: cuya consideracion es causa de que muchos despues de haber abrazado nuestra santa religion, se arrepienten y la desamparan. Así declama lamentable y religiosamente la l. 3 tit 25 P. 7.

13 Y debemos advertir ántes de salir de este asunto, que la palabra *Marrano*, en esta ley significa al que descendiendo de judios se ha bautizado, y es cristiano fingido, como lo explica Azev. en d. l. 2 nn. 254 y 255, de cuya significacion puede verse á Sebastian de Covarrúbias en el Te-

soro de la lengua Castellana. Por lo que si alguno injuriase á otro con este nombre, dándole otra significacion, no deberá ser castigado con la pena de esta ley 2, sino con otra mas leve. Por otras palabras injuriosas ó feas, menores que las referidas, impone la l. 3 d. tit. 10, la pena de doscientos maravedís para la cámara del Rey, añadiendo que el juez la pueda dar mayor, segun la cualidad de las personas y de las injurias. Y la 5 y ult. del mismo tit. manda, que ninguno sea osado á decir, ni cantar de noche ni de día por las calles, ni plazas, ni caminos ningunas palabras sucias ni deshonestas, ni otros cantáres que sean sucios deshonestos, so pena de cien azotes, y desterrado un año del pueblo donde fuere condenado. Y si lo que cantare fuese por deshonor ó denuesto de otro, le impone la ley 3 d. tit. 9 P. 7, la pena de infame. Si los hijos desobedientes denostasen á sus padres en público ó en escondido, en su presencia ó en ausencia, manda la l. 1 d. tit. 10, que ademas de las penas establecidas en las leyes de la Partida, le eche la justicia en la cárcel pública, con prision por 20 dias, ó pague

al padre ó á la madre 600 maravedís de los buenos á eleccion de estos, de los cuales los 200 han de ser para el acusador.

14 A las injurias de las palabras refieren tambien los autores, las que se hacen por escrito. De ellas habla latamente la l. 3 d. tit. 9, diciendo, que á veces se hacen paladinamente, y á veces encubiertamente, echando los malos escritos en las casas de los grandes señores, ó en las Iglesias, ó en las plazas comunales de los pueblos; porque cada uno lo pueda leer. Gradúa con mucha razon de grande esta injuria, y añade, que con ella se ofende tambien al Rey, y que este escrito se llama en latin *famosus libellus*. Ahora le llamamos *pasquin*, tomado el nombre de que en Roma se acostumbraba ponerles en una estatua así llamada. En quanto á la pena que deben sufrir los delinquentes, establece la misma ley, que ha de ser la misma que corresponde al delito que se achaca al ofendido si fuere probado, y que tenga lugar contra los que compusieron tal escrito, ó le escribieron; mandando al mismo tiempo, que aquel que primeramente lo hallare, rompa luego, y no le enseñe á ninguno baxo la misma

pena si lo contrario hiciere. Y aunque repite lo que se habia dicho en la *l. 1* que no merece pena el que atribuye de palabra algun delito á otro, si lo probare, dice no tener lugar esta relevacion de pena en los que lo hicieron por escrito, dando la razon de la diferencia. Pero queremos advertir dos limitaciones de la doctrina de esta *l. 1* que pone y funda bien Greg. Lop. en su *glos. 7*. I. Qué solo tiene lugar la relevacion de pena, cuando la república interesa en que se sepa el delito ó culpa, mas no si nada interesare. II. Qué tampoco le tiene cuando el autor del delito ha sido indultado por el Rey: en cuyos casos de no interesar la república, y haber obtenido indulto el reo, mereceria pena el que profirió la deshonra. Allí mismo exágitá otras cuestioncillas, que nuestro instituto no nos permite correr. De las injurias que se hacen con hechos, hay varios exemplos en la *ley 4 y siguientes, d. tit. 9*, y pueden ponerse otro; porque esto depende en gran parte de la estimacion de los hombres buenos.

15 Puede intentar la acción que nace de la injuria, el que la recibe en sí, tam-

bien el padre por el hijo que estuviere en su poder, el marido por la muger, *l. 9 d. tit. 9 P. 7*, que establece lo mismo del suegro por la de la nuera; pero dice Gregor. Lop. en su *glos. 3*, cesar esto hoy en que por el matrimonio sale el hijo de la patria potestad. Y puede intentarse no tan solamente contra los que la hicieron, sino tambien contra los que la mandaron, ó diéron esfuerzo, consejo ó ayuda para hacerla en cualquier manera que sea, por ser cosa justa, que los que hacen el mal, y los que le consienten, reciban igual pena, *l. 10 d. tit. 9. (§. 11 Inst. de injur.)* El tiempo de poderla intentar es un año, pasado el cual, espiró este derecho, porque se entiende que el ofendido perdonó la injuria. (*l. 17 §. 6 de injur.*) Tenemos por mas probable, que este año ha de ser útil en quanto á su principio, pues aunque la *l. 22 d. tit. 9*, que habla de este asunto, parece manifestar, que debe ser continuo, por aquellas palabras: desde el dia que fué fecha la deshonra, persuaden lo contrario aquellas otras: porque puede ome asmar, que no se tuvo por deshonrado, pues que tanto tiempo se calló: las cuales pueden considerarse explicativas

de las otras, y esta es la opinion de Gregor. Lop. en su *glos.* 2. Tambien se acaba esta accion por el perdon ó condonacion del injuriado, expresa ó tácita, como si despues de haberla recibido, se acompañase de su grado, y comiese ó bebiese con quien le injurió en su casa, ó en la de otro, ú otro lugar, *d. l. 22.* Y tambien por la muerte del que hizo la injuria, ó del que la recibió, de muerte, que ni pasiva ni activamente pasa á los herederos, salvo si sucediere la muerte despues de contestado el pleyto, en cuyo caso alcanzaria á los herederos, *l. 23 y ult. d. tit. 9,* que pone la excepcion de la *l. 11 d. tit.* que hemos notado arriba al *n. 8* á favor de los herederos del que recibió la injuria cuando padecia enfermedad grave de que murió.

16 Resta que hablémos de los cuasi delitos, que son unos hechos, que sin ser propriamente delitos se acercan á ello. De esta clase es la sentencia que dá malamente el juez por necesidad ó ignorancia. Cuando esto suceda, estará obligado á pagar á aquel contra quien dió la sentencia, el daño ó menoscabo, que le vino por razon de ella, *l. 24 tit. 22 P. 3. (Pr. Inst. de obl.*

que quas. ex-del. nasc.) Es tambien cuasi delito echar de las casas á la calle alguna cosa que pueda hacer daño á los que pasan. Si lo hiciere, están obligados los que compran en la casa á pagarlo doblado, todos si no saben quien la echó, ó solo el que lo hizo si se sabe. El que estuviere de huésped en la casa nada paga, sino fuese el que hizo el daño. Si el daño fuese muerte de algun hombre, deberá pagar cincuenta maravedís de oro por mitad á los herederos del difunto, y á la cámara del Rey, *l. 25 tit. 15 P. 7.*

17 Asimismo es cuasi delito, y muy semejante á este, que acabamos de expresar, el tener uno alguna cosa colgada en su casa sobre las calles por donde pasan los hombres, que se sospechare podia caer, en cuyo caso, si le acusaren, y se hallare que en verdad podria caer y hacer daño, aunque no cayere ni le hiciese, deberá pagar el que así la tuviere colgada, diez maravedís de oro por mitad al acusador, y á la cámara del Rey: y debe quitar la cosa, ó ponerla de manera, que no pueda caer. Y si cayese, é hiciese daño á otro, ó matare algun hombre, habrá de pagar las mismas

penas expresadas en el anterior cuasi delito. *l. 26 d. tit. 15. (§. 1. eod.)* El cuarto y último cuasi delito acontece cuando en la establia, meson ó posada hurtan alguna cosa à los viajeros, ó que aposentan allí, los criados del hostalero sin su mandado, ni por su consejos y entonces pagará el hostalero doblada la cosa hurtada por su culpa de tener malhechores en su casa; pero si el ladrón no fuere de su familia ó servicio, sino otro extraño, nada deberá pagar, sino es que la hubiese recibido en guarda de aquel, cuya era, que entónces pagaría su valor, *l. 7 tit. 14 d. P. 7 (§. ult. eod.)*

TITULO XXIII.

MODOS DE EXTINGUIRSE

LAS OBLIGACIONES.

Tit. 14 P. 5 (1).

- 1, 2, 3. De la paga ó solución.
 4. Qué debe hacerse cuando el acreedor se resiste á recibir la paga.
- (1) *Tit. 30 lib. 3 Inst.*

5. Se extingue la obligacion cuando sin culpa del deudor, perece la cosa que debia darse: lo que no tiene lugar en las cosas, que constan de peso, número y medida.
6. Del juramento y la remision.
- 7, 8. De la novacion.
- 9, 10, 11. De la compensacion.
12. Cosas en que tiene lugar la compensacion.
13. Diferencias entre la compensacion y la retencion.

Pagas y quitamientos, dice el princ. del tit. 14 P. 5, son dos cosas que desatan los obligamientos. Explicaremos estos dos modos de extinguirse la obligacion, y otros de que tambien se hace mencion en la ley 2 de este mismo título 14. Paga tanto quiere decir, como Pagamiento que es fecho a aquel que debe recibir alguna cosa; de manera que finque pagado de ella o de lo que deben hacer. Así lo explica la *l. 1 d. tit. 14*, como si dixera es: Entrego á nombre del deudor al acreedor de la cosa ó cantidad que le debe; ó prestacion del hecho á que estaba obligado. Este modo es el mas natural de todos, en el que suelen pensar los que concurren á contraer la obligacion.